REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001310501820190043000
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO NARANJO CHICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, advierte el Despacho que, mediante auto del 18 de junio de 2021, notificado por estados N° 73 del día 21 del mismo mes y año (Documento 3 del expediente digital), se dispuso la notificación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de conformidad con las disposiciones de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, carga que se impuso a la parte demandante, quien debía allegar prueba de su gestión según lo estipula la sentencia 420 de 2020, por lo que la apoderada de la parte demandante allega constancia de haber remitido el link del presente proceso al correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin embargo, con la aportada, visible en el documento 5 del expediente digital, no se logra evidenciar que efectivamente haya sido recibido por su destinatario, es decir, no está con el lleno de las exigencias estipuladas en la norma y jurisprudencia, puesto que la parte actora no acredito el envío con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En razón de lo anterior, el juzgado en adopción de medidas de dirección de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación a la sociedad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador,** lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica *“(…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de*

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual si bien estaba fijada para el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), deberá aplazarse hasta que se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 161 del 20 de septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2